

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00107-00**  
**DEMANDANTE: OSCAR ALONSO LARA**  
**DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que se encuentra respuesta a la petición previa hecha. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**KARENT ARRIETA PÉREZ**

**SECRETARÍA**



Libertad y Orden

**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

---

Sincelejo, veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00107-00**  
**DEMANDANTE: OSCAR ALONSO LARA**  
**DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**

## **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor OSCAR ALONSO LARA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.185.596, quien actúa a través de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL entidad pública representada legalmente por el señor ministro de defensa y su director respectivamente o quienes hagan sus veces.

## **2. ANTECEDENTES**

El señor OSCAR ALONSO LARA, mediante apoderado presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: oficio N° 20140423330061511/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 11 de noviembre de 2014, oficio N° 20140423330071491/ MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM- 1.5 de fecha 28 de noviembre de 2014 por el cual se resolvió recurso de reposición contra el primero y el oficio N° 20140423330074701/ MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 04 de diciembre de 2014

que resuelve recurso de apelación. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2015, al existir dudas en si se encontraba presentada en término legal la presente demanda, se realizó petición previa para que la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional para que nos certificara la fecha exacta de la notificación del acto administrativo oficio N° 20140423330074701/ MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10, así mismo se solicitó a la Procuraduría 104 judicial I Ante los Juzgados Administrativos de Sucre certificación de la fecha en la que fue presentada la solicitud de conciliación prejudicial por el convocante Oscar Lara frente a la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional. A la fecha la Procuraduría dio respuesta a la solicitud hecha y nos certifica que la fecha de radicación de la solicitud de conciliación prejudicial es de fecha 13 de marzo de 2015, ahora bien aun cuando la Armada Nacional no ha dado respuesta a la fecha en la que se notificó el acto administrativo contenido en el oficio N° 20140423330074701/ MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 04 de diciembre de 2014, puede establecerse que entre la fecha de expedición del acto administrativo, esto es 04 de diciembre de 2014 y la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial la cual se presentó el día 13 de marzo de 2015, no supera el termino de 04 meses, por lo que se entenderá presentada en tiempo, por lo cual no se hace necesario la espera de la respuesta de la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional y se procederá al estudio de la admisión de la demanda.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de los actos acusados, y otros documentos para un total de 33 folios.

### **3. CONSIDERACIONES**

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: oficio N° 20140423330061511/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 11 de noviembre de 2014, oficio N° 20140423330071491/ MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM- 1.5 de fecha 28 de noviembre de 2014 por el cual se resolvió recurso de reposición contra el primero y el oficio N° 20140423330074701/ MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 04 de diciembre de 2014 que resuelve recurso de apelación. Y como

consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde la actora presto sus servicios; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tiene un término de caducidad de 4 meses, al tenor del artículo 164 numeral d) C.P.A.C.A., el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación es de fecha 04 de diciembre de 2014, la solicitud de conciliación prejudicial se hizo el 13 de marzo de 2015, la audiencia se celebró el 11 de junio de 2015 y se declaró fallida, la constancia es de esa misma fecha, y la demanda se presentó el 11 de junio de 2015 por lo cual no se encuentra caduca.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, que se cumplió con este requisito.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, vemos que se cumplió con este requisito, la conciliación fue llevada a cabo el día 11 de junio de 2015, la cual fue declarada fallida, cuya constancia fue expedida ese mismo día.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 159, 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## RESUELVE

**1.-PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL.**

**2.-SEGUNDO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**3.-TERCERO:** Córrese traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería a la doctora CARMEN GOMEZ LOPEZ, identificada con Cédula de ciudadanía N° 51.727.844 y con la Tarjeta Profesional N° 95.491 del C.S.J, como apoderada especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez